

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON GERMÁN AURELIO ESPINOZA ÁLVAREZ,  
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 07 DE MAYO DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000739

Santiago, 11 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 07 de mayo de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por don Germán Aurelio Espinoza Álvarez (en adelante, "el denunciante"),



cédula de identidad N° 14.240.359-5, domiciliado en Av. Ignacio Carrera Pinto N° 088, comuna El Monte, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del Club Deportivo San Francisco (en adelante, "el denunciado"), por ruidos producidos por la realización de fiestas y eventos en los cuales existe música a través de sistema de amplificación, principalmente los días sábados, en el establecimiento ubicado en Av. Ignacio Carrera Pinto s/n con Av. Santiago, comuna El Monte, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S N°38/2011;

4° Que, se acompañó a la denuncia los siguientes documentos: a) carta de reclamo, enviada con fecha 23 de agosto de 2013, al Consejo Municipal de la Municipalidad de El Monte; b) copia de la cédula de identidad por ambos lados;

5° Que, con fecha 01 de agosto de 2014, mediante el ORD. D.S.C. N° 949, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el ORD. N° 1441, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2014, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 10 de diciembre de 2014, mediante el ORD. N° 7153, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 07 de octubre de 2014, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, visitó el domicilio del denunciante a fin de fiscalizar la emisión de ruidos generado por la actividad denunciada, sin embargo no se constató el funcionamiento del local. Se acordó devolver el llamado el día 16 de octubre de 2014 para confirmar si se realizaría un evento el día 17 de octubre de 2014, por lo que se contactó nuevamente con el denunciante en la fecha señalada, el que comentó que no habría evento para dicho fin de semana, por cuanto se indicó que apenas identifique el funcionamiento del local, se pusiera en contacto con el personal técnico de la SEREMI de Salud RM, a fin de recurrir de forma inmediata a fiscalizar la actividad;

8° En relación a lo anterior, se le recordó al denunciante el día 14 de noviembre de 2014, oportunidad en la cual señaló que solo hubo un evento en todo ese tiempo, y que no se pudo avisar producto de que no hubo promoción de dicho evento, por lo que no pudo enterarse con anticipación, acordándose informar los resultados de fiscalización a esta Superintendencia;

9° Que, concluyó la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, que no se requiere una inspección ambiental, dando por terminada la acción de fiscalización encomendada;

10° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

11° Que, con fecha 13 de abril de 2016, mediante Memorándum N° 139 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Germán Aurelio Espinoza Álvarez, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 07 de mayo de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y

NOTIFÍQUESE.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Sr. Germán Aurelio Espinoza Álvarez. Av. Ignacio Carrera Pinto N° 088, comuna El Monte, Región Metropolitana (Carta Certificada)

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.